

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real Orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, núm. 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

para la reciproca estradicion de malhechores entre España y el Gran Ducado de Hesse, firmado en Darmstadt el 17 de febrero de 1862.

S. M. la Reina de las Españas y S. A. Real el Gran Duque de Hesse y en el Rhin, animados del deseo de asegurar el castigo de los malhechores que se refugian de uno de los dos países al otro, han resuelto ajustar con este objeto un Convenio y nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á don Manuel Rancés y Villanueva, Diputado á Cortes, su enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. A. Real el Gran Duque de Hesse y cerca de la Confederacion Germánica, y

S. A. Real el Gran Duque de Hesse al señor Doctor Reinhard Carlos Federico, Baron de Dalwigk, su Chambelán, Presidente del Ministerio civil, Ministro de la Casa Real, de Negocios extranjeros y del Interior, Consejero de Estado, Gran Cruz de la Orden Gran Ducal de mérito de Felipe el Magnánimo, Comendador de primera clase de la Gran Ducal de Luis, Gran Cruz de la Orden Electoral de Guillermo de Hesse, de la Real Orden española de Carlos III, de la de mérito de San Miguel de Baviera, de la de Federico de Wutemberg y de la del Leon neerlandés, Caballero de primera clase de la Orden Imperial de la Corona de Hierro de Austria, de la del Aguila Roja de Prusia y de las siguientes Ordenes Imperiales de Rusia, el Aguila Blanca, Santa Ana y San Estanislao, Gran Oficial de la Legion de Honor de Francia, Caballero de la Orden de San Juan, Comendador de segunda clase de la Orden Gran Ducal del Leon de Zähringen de Baden, los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y hallandolos en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno Gran Ducal de Hesse se obligan por el presente Convenio á entregarse reciprocamente, á excepcion de sus propios súbditos, todos los individuos que, encausados ó sentenciados con motivo de alguno de los delitos enumerados en el artículo 2.º por los Tribunales del país donde haya sido cometido el delito, se refugien de España ó sus provincias de Ultramar en el Gran Ducado de Hesse, ó de Hesse en España ó sus provincias de Ultramar.

Art. 2.º Los delitos por los cuales la estradicion será reciprocamente concedida son:

1.º El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el abuso deshonesto consumado ó intentado con violencia, ó tambien sin ella en una persona cuya edad diese á este abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas.

2.º El incendio voluntario.

3.º El robo, la asociacion para un robo, el robo con armas ó con violencia, con fractura ó con horadamiento exterior ó interior ó con escalamiento, la sustraccion cometida por un criado ó dependiente asalariado, siempre que la naturaleza del delito le haga respectivamente aplicable una pena aflictiva por la legislacion del país en que el reo se hubiere refugiado.

4.º La fabricacion, introduccion ó espencion de moneda falsa, ó de papel moneda falsificado ó alterado, ó de los instrumentos que sirven para la fabricacion de la moneda ó del papel-moneda falsos; la alteracion del papel-moneda; la falsificacion de los punzones ó sellos con que se contrastan el oro y la plata; la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan ejecutado fuera del país que reclama la estradicion.

5.º El falso testimonio y el soborno de testigos; la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, en el supuesto que la naturaleza de estos delitos les haga respectivamente aplicable una pena aflictiva por la legislacion del país en que el reo se hubiere refugiado.

6.º La estafa, en el supuesto que al fin del párrafo anterior se espresa.

7.º La sustraccion efectuada por depositarios constituidos por Autoridad pública de valores que por razon de su cargo estuviesen en su poder.

8.º La bancarrota fraudulenta.

Art. 3.º Aunque la estradicion no deberá verificarse sino para la averiguacion y castigo de los delitos comunes enumerados en el art. 2.º, no obstará á la estradicion el haberse hecho el refugiado reo de un delito político, siempre que al mismo

tiempo haya cometido uno de aquellos delitos comunes. Pero en tal caso solo podrá ser encausado y castigado por este último delito y no por otro cualquier delito no comprendido en la anterior enumeracion.

Art. 4.º La estradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito grave ó menos grave imputado á un individuo durante la causa ó desde la sentencia hubiese trascurrido el término de prescripcion correspondiente á la accion juridica con arreglo á las leyes del país donde se hallare refugiado el reo.

Art. 5.º Si el individuo cuya estradicion se reclama estuviere encausado ó sentenciado por algun delito grave perpetrado en el país donde se encuentra refugiado, podrá su-penderse la estradicion hasta que haya sido juzgado ó haya cumplido su condena. Si el delincuente se hallare arrestado por deudas ú otras obligaciones de derecho civil, no se verificará la estradicion sino despues de levantado el arresto.

Art. 6.º Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito del Estado reclamante, podrá diferirse en su caso la estradicion hasta tanto que el Gobierno del Estado á que perteneciere el individuo reclamado haya sido invitado á hacer valer sus eventuales objeciones contra la misma. En todo caso, el Gobierno á quien se dirija la reclamacion, quedará libre de darle curso del modo que le parezca adecuado, y de entregar al reo para que sea juzgado á su propio Gobierno ó al del país en que se haya perpetrado el delito.

Art. 7.º Toda demanda de estradicion deberá hacerse por la via diplomática y no será atendida sino en vista del correspondiente auto de prision ó de otro cualquier documento de igual valor en justicia, estendiolo en debida forma con arreglo á las leyes del Estado reclamante, y declarando la naturaleza y gravedad del delito, asi como la pena que le sea aplicable. Acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo.

Art. 8.º Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobacion del delito, serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos si el delincuente los hubiere escondido ó depositado en el país donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubrieren en lo sucesivo.

Art. 9.º Los gastos que ocasionen el arresto, la custodia, la manutencion de los individuos reclamados y su trasfacion hasta la frontera del Estado á quien correspondiera la entrega serán sufragados por este. En cambio serán de cuenta del Estado que reclame la entrega los gastos de conduccion por los países intermedios.

Art. 10. Si en el espacio de cuatro

meses para los individuos que se refugian á las provincias europeas de España ó en el gran Ducado de Hesse, y dentro de seis meses para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el día en que dichos individuos sean puestos á disposicion del Gobierno reclamante, este no se hubiera hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su soltura y negarse su estradicion.

Art. 11. Resérvanse las altas Partes contratantes determinar de comun acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para esta en ambos países, y mas circunstanciadamente las otras medidas conducentes á la ejecucion del presente Convenio.

Art. 12. Cuando para la instruccion de una causa criminal el Gobierno de uno de los dos Estados juzgue necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, ó emprender cualquiera diligencia análoga, se verificará este acto en vista de un exhorto remitido por la via diplomática y con arreglo á las leyes del Estado á cuyas Autoridades el exhorto se dirija. Los dos Gobiernos renuncian el abono de los gastos que ocasione el cumplimiento de semejantes exhortos.

Art. 13. Si en una causa criminal se necesitase la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país al que dicho testigo pertenezca le invitará á presentarse ante el Tribunal que reclama su presencia; y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia, conforme á las tarifas y reglamentos del país en que hubiese de prestar su declaracion.

Art. 14. El presente Convenio empezará á regir 10 días despues de verificada su publicacion, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados. Será valedero por el término de cinco años, contados desde el día del canje de las ratificaciones, y continuará en vigor por otros cinco años mas, y asi sucesivamente de cinco en cinco años, si con un año de anticipacion no declarase uno de los dos Gobiernos al otro renunciar al mismo Convenio.

Art. 15. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas dentro de tres meses, ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado este convenio y le han sellado con el sello de sus armas. Hecho en Darmstadt á 17 de febrero del año de 1862. (L. S.)—Firmado.—Manuel Rancés y Villanueva. (L. S.)—Firmado.—Dalwigk.

Este convenio ha sido ratificado por S. A. Real el Gran Duque de Hesse y en el Rhin el 12 de marzo del presente año,

y por S. M. la Reina nuestra Señora el 8 de julio siguiente: Las ratificaciones se canjearon en Darmstadt el 6 de agosto último, no habiéndose verificado este acto dentro del plazo marcado en el mismo Convenio por circunstancias imprevistas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por V. E. en su comunicacion del 13 de octubre próximo pasado, se ha servido declarar que el reglamento de revistas administrativas, aprobado por Real orden de 25 de mayo último, comprende, segun lo dispuesto en su artículo 12, á todos los individuos militares desde soldado á Coronel inclusive, y que los abonos por meses completos que determina el mismo reglamento deben hacerse á partir del 1.º de julio del presente año, no solo á cuantos pasan revista en los regimientos, batallones y escuadrones sueltos, sino tambien á los demas Jefes y Oficiales de las distintas armas del ejército, así como á los de Estados Mayores de plazas; haciéndose igualmente dicho abono por meses completos desde la fecha indicada, á los individuos de las clases politico-militares cuyo sueldo entero en el desempeño de su cargo no ascenda de 35,000 reales anuales. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que continúe como hasta aquí el abono por dias, cuando cambien de situacion, á los Generales y Brigadieres con mando de asamblea y de cuartel; á las clases politico-militares no comprendidas en el limite indicado; á todos los que, dependiendo del ramo de Guerra, pisen á las posesiones de Ultramar ó regresen de ella, y á los que entren á disfrutar ó cesen de percibir pensiones de las cruces de San Hermenegildo.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de noviembre de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Senor...

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del personal.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por don Pedro Torres, fabricante de instrumentos náuticos, establecido en Santander, pensionado por el Gobierno en el año de 1860 para perfeccionar sus conocimientos en el extranjero, solicitando se le conceda la provision de los instrumentos de dicha clase que sean necesarios para las atenciones del servicio de la Armada, y S. M., atendiendo el favorable informe emitido por el Capitan general del departamento de Ferrol, que con la mayor deferencia visitó los talleres del recurrente, y de conformidad con el dictamen del Capitan general del departamento de Cadix, y del Director del Observatorio de Marina, ha venido por ahora en resolver:

1.º Que los sextantes que en lo sucesivo han de facilitarse á los guardias marinas cuando por primera vez embarcan, sean construidos y provistos por don Pedro Torres, con sujecion al modelo que ha presentado en el referido Observatorio, con adicion de un antejo inverso.

2.º Que se permita con dicho objeto al espresado fabricante depositar en el Observatorio el número de sextantes que se considere necesario para cubrir los pedidos que haga el Director del Colegio Naval,

con destino á los aspirantes que ascienden á guardias marinas.

3.º Que los instrumentos indicados se examinen con toda escrupulosidad en el Observatorio para desechar los que adolezcan de cualquier defecto esencial, ó difieran en cualquiera de sus detalles de los del modelo aprobado que se custodiará en aquel establecimiento.

4.º Que el fabricante nombre en Cadix ó en San Fernando, con las formalidades legales, un apoderado que haga en el Colegio Naval entrega de los instrumentos pedidos y perciba el valor de ellos.

5.º Que el mismo fabricante presente en el Observatorio modelos de quintante con pie y horizontes artificiales, con todas las condiciones que se exigen á los adquiridos hoy en el extranjero para proveer por cuenta del Erario á los buques de la Armada, recibiendo al efecto instrucciones del Director de aquel establecimiento, cuyo Gefe, previo el examen conveniente, informará acerca de la bondad y perfeccion de dichos instrumentos.

6.º Que asimismo se le admitan en el arsenal de la Carraca modelos valorados de agujas de bitácora con cajas y lantias, acimutales y de marcar, círculos de Doral, correderas y escandallos de patente, para que inspeccionados por una comision facultativa que se nombrará al intento se resuelva acerca de la adquisicion de los objetos de cada una de dichas clases por cuenta del Erario, para proveer á los buques de la Armada.

7.º Que tanto en el Observatorio como en el citado arsenal se admitan á examen é informe instrumentos de reflexion ó de bitácora de las clases espresadas, procedentes de cualquiera otro taller ó fabrica nacional que se presenten con dicho objeto.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 8 de noviembre de 1862.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Mondono para procesar á Miguel Martínez, pedáneo de San Sebastian de Carballido:

Resulta: Que en juicio verbal celebrado ante el Juez de paz de la villa de Alfoz de Castro de Oro, á instancia de Manuel Canoura contra sus convecinos Andrés y Joaquina Yañez sobre desahucio de una casa que estos habitaban, recayó sentencia condenando á los Yañez á dejarla á disposicion de Canoura dentro del termino de ocho dias: Que pedida por Canoura la ejecucion de la sentencia, se dictó otra mandando proceder al lanzamiento de los inquilinos Yañez sin consideracion de ningun genero y á su costa, valiéndose el ejecutor de los hombres que quisiera y del pedáneo de la parroquia:

Que al llevar á efecto esta sentencia, el Secretario del mismo Juzgado de paz halló resistencia en los inquilinos, que cerraron la puerta de la casa-habitacion, legándose á salir de ella, visto lo cual por el Secretario requirió al pedáneo Miguel Martínez á fin de que asociado á otros le acompañase al allanamiento de la casa:

Que habiéndose resistido el pedáneo á ejecutar la orden del Secretario, procedió este, acompañado de otros sujetos, al derribo de la puertas de entrada de la casa, y ocurrieron con este motivo escosos y aun heridas de mas ó menos gravedad:

Que á consecuencia de tal suceso, el pedáneo vic parte de lo ocurrido al Alcalde, y procedió á instruir las diligencias oportunas, que en su dia remitió al Juz-

gado, el que á su vez pidió al de paz testimonio de las practicadas allí, solicitando autorizacion para proceder contra el espresado pedáneo:

Que el Gobernador acordó oír al interesado, quien manifestó que si habia obrado de tal manera lo hizo porque sus facultades como pedáneo no le autorizaban para practicar el allanamiento, y que así lo habia manifestado á los mismos encargados de ejecutar la providencia del Juzgado, habiéndoles dicho que lo cumpliría si le entregaban una orden escrita del Alcalde, del que tan solo se consideraba dependiente, segun lo prevenido en el art. 88 de la ley de 3 de enero de 1845 y capítulo 8.º del reglamento dado para su ejecucion:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundado en que, con arreglo al art. 636 de la ley de Enjuiciamiento civil, el conocimiento de las demandas de desahucio corresponde esclusivamente á la jurisdiccion ordinaria, y que bajo tal concepto el Juez de paz de Alfoz era incompetente para conocer y llevar á efecto sus providencias en la cuestion promovida por Canoura; y que la circunstancia de competencia es condicion indispensable en la autoridad requerente para que el empleado público que no la auxilia caiga en responsabilidad, segun el contesto del art. 288 del Código.

Visto el art. 88 de la ley de 3 de enero de 1845, que concede á los pedáneos solo el caracter de delegados de los Alcaldes de Ayuntamiento para ciertos actos y diligencias:

Visto el 92 del reglamento para la ejecucion de la anteriormente citada, que determina y circunscribe las atribuciones que, en virtud de la facultad concedida en el 88 de la ley, pueden los Alcaldes delegar en los pedáneos:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados de primera instancia de 1.º de mayo de 1844, que considera á los Alcaldes y Tenientes en ciertos casos como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordina los por lo tanto á ellos:

Considerando que las funciones que pueden ejercer los pedáneos, en virtud de la ley y reglamento para su ejecucion, ambos citados, se refieren unicamente á las del orden administrativo y á las de policia del ramo:

Considerando que el reglamento de Juzgados de primera instancia, que es considerado dependientes de la Autoridad judicial, se refiere unica y exclusivamente á los Alcaldes y Tenientes que son los de Ayuntamiento:

Considerando por lo mismo escluidos de aquella categoria á los pedáneos, y que en caso alguno están llamados á sustituir á los Alcaldes, que pueden ser unicamente sustituidos por sus Tenientes:

Considerando que al prevenir el Juez de paz de Alfoz de Castro de Oro que el pedáneo de San Sebastian de Carballido auxiliase, en cuanto fuese necesario para llevar á efecto la sentencia que habia dictado, le cometió el encargo sin duda por el caracter de delegado del orden judicial que supone en los pedáneos:

Considerando que si no tienen estos funcionarios atribuciones judiciales por la citada ley y reglamento ni por otras disposiciones especiales, tampoco pueden obrar ni ser responsables en concepto de delegados de la Autoridad judicial en cualquiera de sus categorias;

Otra la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. se ha servido negar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Mondono para procesar á Miguel Martínez, pedáneo de San Sebastian de Carballido.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Lugo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferro-carriles.—Subvenciones, concesiones y contencioso.

Ilmo. Sr.: En uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 19 de junio de 1859, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado otorgar la concesion del ferro-carril de Lérida á Montblanch á la compania del de Montblanch á Reus, con sujecion al proyecto, relacion del material y pliego de condiciones particulares aprobadas para el mismo, y á la tarifa de precios máximos de peaje y trasportes adjunta á la referida ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Aguas.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado de expediente promovido por don Juan Peña, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de marzo de 1846; y conformándose con lo propuesto por esa Direccion y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilicen las aguas del rio Taveila como motor de un molino de harina que intenta construir en el punto denominado de San Mateo, término de Cantalucia, en la provincia de Soria; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano presentado, dando una altura que no cause variacion en el desnivel que hoy existe entre la sierra de Taveila y el punto de toma de aguas, llamado Roca de Ya mediano; y refiriendo dicha altura á un punto fijo de las inmediaciones para que pueda comprobarse en todo tiempo que no ha sido alterada.

2.ª No podrán aplicarse las aguas á otros usos que el movimiento del artefacto y después de haber funcionado en el mismo se devolverán á su cauce natural.

3.ª El concesionario quedará obligado á reparar los danos que cause en el camino que está marcado en el plano, y á construir las obras necesarias para dejarlo en estado de servir en todo tiempo.

4.ª Todas las obras se ejecutarán con estricta sujecion al proyecto aprobado y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia de las Espaldas de la Reina de S. M.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º Minas.—Núm. 907.

Ignorándose la habitacion que ocupan en esta corte don Victoriano Navarro, don Ramon Barrio, don José Morales, y don José Yruaceche, se les cita por este periódico oficial, para que á la mayor brevedad se presenten en la espresada Seccion á enterarse de un asunto que les interesa.

Madrid 8 de noviembre de 1862.—El Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ARRIENDOS.

El 23 del presente mes de noviembre, á las once de la mañana, en el local que ocupa esta Administracion, sita en la Plaza Mayor, núms. 7 y 9, ante mí, el Oficial Interventor y el Escribano de Hacienda, tendrá lugar la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitacion de las fincas que se espresarán, quedando pendiente hasta la aprobacion superior.

En igual dia y á la misma hora precisamente, y observándose cuantas formalidades se designan para la capital, se celebrará ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó el Secretario de Ayuntamiento, el doble remate que corresponde para las fincas situadas en sus respectivos terminos.

Table with columns: Procedencia de la finca, Su clase, cabida y situacion, Término en que radica, Ultimos arrendatarios, and Tipo para el remate en cada año (Primera subasta, Segunda, Tercera).

PLIEGO DE CONDICIONES.

- 1.º No se admitirá postura menor de la cantidad designada, ni al que fuere deudor á los fondos públicos.
2.º Los rematantes recibirán las fincas con espresion de las casas, chozas, norias, balsas, tapias y cualquier otra cosa que tuviesen, y del estado en que se encuentren.
3.º Además del precio del remate se pagará á prorata, en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan los frutos, caso de haber algunos en las tierras el dia que el arrendatario entre á su cultivo.
4.º El arrendatario está obligado á presentar fianza que asegure el pago de la renta por todo el tiempo del contrato, cuando no se satisfaga anticipado el precio del arriendo, ó se estime conveniente dicho requisito.
5.º Si el arrendatario no realizase el pago en la forma convenida, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los daños y perjuicios que causare; y llegado el caso de ejecución para obtener el cobro, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra, quedando el deudor responsable de la diferencia que pudiera resultar en el precio por el tiempo que aun faltare de su arriendo.
6.º El arrendamiento se entiende á riesgo y ventura, sin opcion á ser indemnizado por ningun accidente previsto ni imprevisto, y por lo tanto no tendrá derecho á perdon ni rebaja de precio, ni á que se varien los plazos en que ha de satisfacerlo.
7.º La duracion del arriendo será de dos años, á contar desde 21 de diciembre de 1862.
8.º El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos á los Escribanos y pregoneros, el del papel que se inviarta en el expediente y escritura, y las dietas de los peritos que hayan practicado ó practiquen cualquier justiprecio.
9.º Será de su cuenta el pago de la contribucion que se imponga sobre la finca así como tambien cualquier reparto ordinario y extraordinario por aprovechamiento ó disfrute de aguas.
10.º El pago de las rentas de los plazos estipulados debe hacerse segun el art. 47 de la real instruccion de 31 de mayo de 1855, en el punto en que se halle establecida ó se estableciere la Administracion encargada de las fincas de los respectivos partidos.
11.º Está prohibido el subarriendo de las fincas.
12.º Siempre que no se opongan á las condiciones insertas en este pliego, los arrendatarios quedan tambien sujetos á las demas que particularmente se hallen establecidas por las leyes y costumbres del pais.
13.º El arrendatario no tendrá derecho al aprovechamiento de árboles, malas, leñas ni otra clase de combustibles que puedan contener las fincas, mientras no se determine fijamente que la subasta se refiere al aprovechamiento de tales productos forestales.
14.º En los remates cuyo precio no exceda de 500 rs. al año, podrá prescindirse del otorgamiento de la escritura y bastará una obligacion simple ante el Administrador subalterno del partido, firmando con el arrendatario uno ó mas testigos de abono, que responderán como fiadores.
15.º Para tomar parte en los remates, cuyo precio anual sea de 2000 rs. en ade-

lante, debe acreditarse el depósito de la décima parte de aquél en la Caja de Depósitos, permitiéndose en algun caso especial verificarlo ante el Presidente de la subasta, en condicion de que el mejor postor formalice dentro de las 48 horas siguientes el ingreso de igual suma en la citada Caja de Depósitos; y en las que no excedan de este tipo se verificará el remate, admitiendo las pujas á la llana que se presenten para cada una de las suertes que se subastan.

Madrid 5 de noviembre de 1862.—Tomás Mújados.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Conforme á lo dispuesto en el art. 25 de la Real instruccion de 1.º de julio de 1859, los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan, nombrarán persona que en su representacion recoja desde luego de la Tesoreria de Hacienda pública de la misma provincia, las cartas de pago existentes en ella de lo ingresado desde enero próximo pasado, hasta fin de octubre último, en la caja sucursal de Depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de sus propios vendidos y censos redimidos despues del 2 de octubre de 1858.

Table listing municipalities (AYUNTAMIENTOS) and the number of payment cards (cartas de pago) to be collected.

Table listing municipalities (AYUNTAMIENTOS) and the number of payment cards (cartas de pago) to be collected.

Manzanares el Real.	2
Navalafuente.	7
Navalagamella.	32
Navaredonda.	2
Navas de Buirago.	6
Navas del Rey.	98
Navacerrada.	11
Navalcarnero.	5
Oteruelo del Valle.	1
Orusco.	5
Pozuelo de Aravaca.	1
Pelayos.	2
Parla.	81
Pozuelo del Rey.	11
Prádena del Rincon.	2
Pedrezuela.	2
Perales de Tajuña.	26
Peraleso.	8
Pinto.	10
Polvoranca.	1
Perates de Milla.	2
Paracuellos.	5
Pezueta de las Torres.	28
Piñuecar.	2
Piñilla.	8
Patones.	2
Pozuelo de Alarcon.	2
Quijorna.	19
Rivatejada.	11
Robregordo.	8
Rascafría.	11
Robledo de Chavela.	31
Retuerta.	9
Rozas de Puerto Real.	9
Robledo de la Jara.	2
San Martín de Valdeiglesias.	5
Santorcáz.	46
San Sebastian de los Reyes.	10
Sevilla la Nueva.	22
Santa María de la Alameda.	1
San Agustin.	4
Serrada.	1
Siete Iglesias.	3
San Martín de la Vega.	8
Somosierra.	4
Segovia.	40
Sepúlveda.	2
Serranillos.	1
Torrejón de la Calzada.	1
Torrejón de Velasco.	47
Torrejón de Ardoz.	5
Tielmes de Tajuña.	7
Torrelaguna.	35
Talamanca.	25
Torres.	28
Titulcia.	27
Torrelodones.	12
Villarejo de Salvanés.	16
Venturada.	16
Valdemorillo.	16
Valdetorres.	15
Villamanta.	95
Villamanrique de Tajo.	5
Villaverde.	3
Villacabejas.	85
Villavieja de Odon.	51
Valdeiglesias.	1
Valdilecha.	11
Valdeaguna.	2
Villanueva del Pardillo.	2
Valdemanco.	3
Villavilla.	8
Vicálvaro.	14
Villavieja.	10
Valdaracete.	30
Villanueva de la Cañada.	5
Villar del Olmo.	2
Valdepiélagos.	14
Villanueva de Perales.	10
Velilla de San Antonio.	2
Valdeolmos.	2
Viana.	1
Uceda.	23
Zarzalejo.	8

esta capital, refrendada por el Escribano de número don Ignacio Palomar, se anuncia nuevamente la venta en pública subasta a voluntad de sus dueños de la casa calle Mayor, números 24 y 25 antiguos, 19 moderno, manzana 195, que comprende de sitio una superficie de 1464 pies, y ha sido retasada en la cantidad de 307.464 reales vellón a rebajar cargas, habiéndose señalado para celebrar el remate el día 21 del corriente mes, y hora de las once de su mañana, en la audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial, en el que no se admitirá postura que no cubra el precio de la retasa.

Madrid 14 de noviembre de 1862.—
Ignacio Palomar.—525.

Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judias, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Carbon, de 7 1/2 á 8 reales arroba.
Jabon, de 62 á 65 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 4 1/2 á 5 1/2 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada nueva de 24 á 28 rs. f.
Algarroba á 40 rs. id.
Trigo vendido. . . . 1559 fanegas.
Quehan por vender. 547 id.
Precio máximo . . . 52 1/2
Idem minimo . . . 45
Idem medio . . . 50,57

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 16 de noviembre de 1862.
El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

ESTADO de las operaciones verificadas el domingo 16 de noviembre de 1862.

INGRESOS.

	Reales vellón.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
En la Plaza de las Descalzas (Monte de Piedad):				
Seccion 1.ª	26.232	343	96	439
2.ª	21.978	360	9	369
3.ª	32.079	538	3	541
4.ª	32.934	537	3	540
En la de la calle de Toledo, 59. (Seccion 5.ª)	18.042	307	8	315
En la de la calle de Fuencarral (Hospicio.—Seccion 6.ª)	14.254	242	6	248
TOTALES.	145.549	2.327	110	2.437

REINTEGROS.

	Reales vellón.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
En la Seccion 1.ª Plaza de las Descalzas (Monte de Piedad)	143.058,29	93	15	108

El Director de semana,
Leon Garcia Villarreal

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA ESPLORADORA.
(en Guejar Sierra.)

Sociedad especial minera.

Arriendo de pastos en término de Torrelozanes.

Se hace dicho arriendo para pastos de invierno y solo para ovejas, entrado en el espesado para resguardo del ganado y pastores un gran corral, con cobertizo y una cocina. La persona que los desee puede pasar a ver el pliego de condiciones al Hotel de Inglaterra, calle de Torija número 14 y preguntar por el dueño.

Madrid 15 de noviembre de 1862.
525.

Con arreglo á la ley de 6 de julio de 1859, la Junta directiva ha acordado, conforme á lo prevenido en el art. 21 de dicha ley, citar y emplazar por primer anuncio á los señores socios que se hallan en descubiertos, cuyos nombres y cantidades á continuación se espresan: doña Angela Comas, 550 rs.; don José Castro, 720 rs.; y don Antonio Silva y Gomez, 500 rs., cuyos referidos señores se presentarán en el término de quince dias, en casa del Tesorero don Agustin Osorio, que vive plaza de Puerta de Moros, num. 14, cuarto principal, de ocho á nueve y media de la mañana y de cuatro á cinco de la tarde, á recoger los recibos y satisfacer sus descubiertos y gastos de los anuncios, pues de no verificarlo en los plazos marcados en el art. 21 de la mencionada ley, se declararán caducadas y fuera de circulacion sus acciones, sin perjuicio de lo demás á que déa lugar la reclamacion judicial de los débitos de quien corresponda.

En la Administracion del Boletín Oficial, Corredora Baja de San Pablo, número 59, tienda de loza, se encuentran las siguientes

OBRAS DE VENTA.

Nuevo y completo manual para el uso del papel sellado, á 12 rs.
Aranceles judiciales, á 4 rs.
Lo mejor de lo mejor, á 7 rs.
Prontuarios de quintas, á 12 rs.
Lecciones en verso de la Historia de España, á 12 rs.
Guia fácil y sencilla para la contribucion de consumos, á 4 rs.
Idem segura de amillaramientos, á 16 reales.

Madrid 13 de noviembre de 1862.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, Mariano de Garcia-Herreros.—526.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.

Madrid 6 de noviembre de 1862.—Manuel de Prida.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 14 DE NOVIEMBRE DE 1862.

HORAS.	Barómetro reducido á 0.º y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	704,86	1.º 8	2.º 2	N.	Calajeria.
9 m.	705,47	1.º 5	1.º 9	N. E.	Casi desp.
12 m.	704,80	8.º 2	10.º 2	N. E.	Nubes.
3 p.	704,41	8.º 5	10.º 4	N. E.	Idem.
6 p.	705,57	4.º 9	6.º 1	N. E.	Despej.
9 p.	706,79	5.º 0	5.º 8	N. E.	Idem.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, de del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

2055	fanegas de trigo.
2525	arobas de harina de id.
8090	arobas de carbon.
87	vacas que componen 34.413 libras de peso.
615	carneros que hacen 14.195 libras de peso.
262	cerdos degollados, que hacen 58.501 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 48 á 5 rs. arroba y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba y de 42 á 51 cuartos libra.
Despojos de cerdo de 14 á 18 cuartos libra.
Tocino ajeo, de 88 á 92 rs. arroba, de 52 á 36 cuartos libra.
Idem fresco de 30 á 32 cuartos libra.
Idem en canal, de 76 á 77 1/2 rs. arroba
Lomo de 38 á 42 cuartos libra.
Jamón, de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 70 á 74 reales arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.